



**BORRADOR Orden General \_\_\_/2018, de \_\_\_ de \_\_\_\_\_, por la que se regula del uso de dispositivos electrónicos móviles durante el tiempo de prestación del servicio.**

Los dispositivos electrónicos móviles han pasado de ser un objeto de uso minoritario dedicado principalmente a la comunicación telefónica, a ser un dispositivo electrónico concebido para cualquier tipo de comunicación y entretenimiento, a disposición de una amplia mayoría de la población española. Su uso actual, tan extendido como beneficioso, permite estar permanentemente localizado, pudiendo ser empleados en situaciones de emergencia, casi en cualquier lugar lo que, por otro lado, exige su perfecta integración con los principios y directrices de servicio que determinan la actuación de los miembros de la Guardia Civil, como la disciplina y atención plena a los pormenores del servicio, el respeto y la consideración con los que nos rodean.

La paulatina implementación de medios tecnológicos como herramienta auxiliar para la ejecución de los servicios ha contribuido a que se pueda ofrecer una respuesta cada vez más rápida y eficaz a los requerimientos de los ciudadanos. No obstante y por otra parte, esta progresiva incorporación de nuevos elementos técnicos a la actividad profesional de los guardias civiles, implica una mayor exigencia cognitiva derivada del empleo puntual pero simultáneo de varios dispositivos electrónicos, siendo necesaria la adopción de medidas específicas que coadyuven a evitar fenómenos negativos como el de la ceguera por inatención, responsables tanto de una parte de la accidentalidad laboral consecuencia de distracciones como de una merma de la eficiencia en el desempeño de actividades profesionales.

La aprobación de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, supuso un primer paso en la configuración de un cuerpo normativo dedicado a la promoción de la seguridad y la salud de los trabajadores mediante la aplicación de procedimientos y la materialización de actividades para la prevención de los riesgos derivados del trabajo.

Como desarrollo específico de esa Ley y con el objeto de incorporar las obligaciones impuestas por aquélla al ámbito interno del Cuerpo, el Real Decreto 179/2005, de 18 de febrero, sobre Prevención de Riesgos Laborales en la Guardia Civil, vino a complementar las disposiciones de carácter general aplicables al personal de la institución, adaptando la regulación de la materia a las peculiaridades y a las necesidades propias del servicio, y dando pie al establecimiento de una verdadera estructura específicamente dedicada a una cuestión tan trascendental a través de la ORDEN INT/724/2006, de 10 de marzo, por la que se regulan los Órganos de Prevención de Riesgos Laborales en la Guardia Civil.

Consecuencia natural de esa evolución normativa resultan, por consiguiente, tanto el derecho a una protección adecuada en materia de seguridad y salud en el trabajo consagrado en el artículo 31 de la Ley Orgánica 11/2007, de 22 de octubre, Reguladora de los Derechos y



Deberes de los miembros de la Guardia Civil; como la participación y representación de los guardias civiles en la prevención de riesgos a través de los grupos de trabajo y comisiones específicas del Consejo de la Guardia Civil, a cuyo ejercicio se refiere la disposición final tercera de la Ley 29/2014, de 28 de noviembre, de Régimen del Personal de la Guardia Civil.

El artículo 5 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, establece como uno de los principios que han de regir permanentemente la actuación de los guardias civiles, el deber de respetar el secreto profesional respecto a todas las informaciones que conozcan por razón o con ocasión del desempeño de sus funciones. En este contexto, el artículo 19 de la Ley Orgánica 11/2007, de 22 de octubre, Reguladora de los Derechos y Deberes de los miembros de la Guardia Civil, dispone que esta obligación abarca tanto a las materias incluidas en la legislación general sobre secretos oficiales, como a aquellas otras que, sin estar clasificadas, hayan sido obtenidas con motivo del ejercicio de sus actividades profesionales. Ello, unido a los preceptos incluidos en los artículos 7, 8, 9, 10 y 11 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, obliga a realizar una especial observancia del correcto empleo de los dispositivos electrónicos móviles, tanto corporativos como particulares, en relación a la captación, tratamiento y difusión de imágenes, vídeos, grabaciones de audio y resto de informaciones recabadas directa o indirectamente durante la prestación de un servicio y relacionadas con el mismo, cuando dichas actividades se encuentren sometidas a algún tipo de restricción o limitación legal.

Consecuentemente, en esta orden se emanan las directrices básicas para el fomento de actitudes positivas durante la prestación del servicio, que eviten situaciones poco deseables como accidentes laborales, relajación de las medidas de autoprotección y seguridad y que, por otro lado mejoren la atención al ciudadano y favorezcan un mejor clima laboral, al tiempo que limiten las distracciones del personal que provocan una disminución de su productividad, así como, coadyuvar a la protección de datos y material sensible.

Entre los principios que informan esta orden se encuentra, de forma destacada, el respeto a la necesidad de garantizar el derecho del personal que presta servicio, a poder comunicarse con sus familiares y allegados, de modo que, en el caso de que se limite el uso de dispositivos de comunicación particulares, se pondrán los medios de comunicación oficiales existentes a disposición del citado personal, para la consecución de este fin.

También se regulan medidas específicas para zonas especialmente protegidas y situaciones en las que el empleo de estos dispositivos electrónicos pueda interferir en el normal desarrollo de reuniones, ceremonias, conferencias, clases y actos.

Por todo ello, y en virtud de las facultades que me confiere el artículo 6 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, a propuesta del Jefe del Gabinete Técnico, y habiendo sido informada por el Consejo de la Guardia Civil, dispongo:



### Artículo 1.- Objeto.

El objeto de esta orden es regular el uso de dispositivos electrónicos móviles durante el tiempo de prestación del servicio.

### Artículo 2.- Definiciones.

A los efectos de esta orden se entenderá:

**Dispositivo electrónico móvil.-** Cualquier aparato electrónico inalámbrico portátil de uso personal o profesional que presente alguna o algunas de las características siguientes; que permita el manejo (almacenamiento, intercambio y procesamiento) de información en diferentes formatos; que permita el acceso a redes de comunicaciones y servicios remotos; que posea capacidades de telefonía de voz y/o de datos; que permita registrar, almacenar o difundir archivos de imágenes, vídeo o sonido; que sea capaz de ejecutar aplicaciones informáticas.

**Dispositivo electrónico corporativo.-** Cualquier dispositivo electrónico móvil propiedad de la Guardia Civil adjudicado o facilitado por razón del servicio a una persona concreta para estar permanentemente localizable y para su uso con fines del servicio.

**Dispositivo electrónico particular.-** Cualquier dispositivo electrónico móvil que no sea corporativo.

**Medio de comunicación oficial.-** Cualquier sistema o dispositivo que permita la comunicación interpersonal a distancia que sea propiedad de la Guardia Civil y esté a disposición de los guardias civiles.

**Uso o empleo de dispositivos electrónicos.-** Es cualquier acción encaminada a recibir o efectuar llamadas, a leer o escribir mensajes, a visualizar notificaciones y hacer uso de cualquier aplicación que contenga un dispositivo electrónico. También se incluye sacar fotografías y grabar vídeos y audios, su almacenamiento y su difusión.

**Tiempo de prestación del servicio.-** Periodo de tiempo en el que se presta servicio, definido por una hora de comienzo y otra de finalización mediante papeleta de servicio o mediante la regulación de la jornada y horario del personal de la Guardia Civil o al servicio de la Administración General del Estado o establecido por cualquier otro documento, convenio, protocolo o contrato.

### Artículo 3.- Ámbito de aplicación.

1. Lo dispuesto en esta orden es de aplicación a los miembros de la Guardia Civil, así como personal de las Fuerzas Armadas y al personal funcionario y laboral, destinado o en comisión



de servicio en las unidades, centros y organismos de la Dirección General de la Guardia Civil, durante el tiempo de prestación del servicio.

2. Los alumnos de los centros docentes de la Guardia Civil se registrarán por sus normas de régimen interior, siéndoles de aplicación con carácter supletorio lo dispuesto en esta orden.

#### **Artículo 4.- Derecho a la comunicación.**

Lo dispuesto en esta orden no impedirá la posibilidad de recibir comunicaciones a los afectados por la misma.

Para asegurar la comunicación, en los casos en que se limite el uso de dispositivos electrónicos móviles particulares durante el tiempo de prestación del servicio, los familiares y allegados del personal afectado que lo soliciten dispondrán de un número de teléfono de atención con la finalidad de que puedan comunicarse en caso de urgencia o circunstancias.

#### **Artículo 5.- Normas generales para el uso de los dispositivos electrónicos móviles durante el tiempo de prestación del servicio.**

Durante el tiempo de prestación del servicio, el uso de cualquier dispositivo electrónico móvil deberá ajustarse a las siguientes normas:

- a) Se prohíbe el uso de dispositivos electrónicos móviles a todo el personal que esté efectuando labores peligrosas o maneje maquinaria que exijan su atención de acuerdo con la normativa de riesgos laborales.
- b) El uso de cualquier dispositivo electrónico móvil no impedirá el correcto desarrollo de las actividades del servicio.
- c) Se evitará que el volumen de las conversaciones, de los timbres de llamadas, notificaciones y avisos moleste al personal que se encuentra prestando servicio a su alrededor.
- d) Se prohíben timbres estridentes, irreverentes o improcedentes por su contenido, así como la reproducción de música y videos.

#### **Artículo 6.- Uso de dispositivos electrónicos móviles particulares.**

1. Durante el tiempo de prestación del servicio, se prohíbe atender, consultar o usar dispositivos electrónicos móviles particulares, siempre y cuando se disponga de un medio de comunicación oficial que garantice lo dispuesto en el artículo 4.

2. No obstante, se podrá portar apagado, para su uso en la pausa de descanso del servicio.



#### **Artículo 7.- Limitación de portar los dispositivos electrónicos móviles.**

Excepcionalmente, durante un servicio concreto, quien nombró el servicio podrá limitar portar dispositivos electrónicos encendidos o apagados, incluso de los corporativos, siempre y cuando esté motivado por el tipo de servicio y existan razones de especial seguridad y discreción debiendo asegurar, en todo caso, el ejercicio del derecho a la comunicación recogido en el artículo 4 de esta orden.

#### **Artículo 8.- Excepción a las limitaciones de uso de dispositivos electrónicos móviles particulares.**

Conocida enfermedad grave de un familiar, y a solicitud del interesado, la Autoridad que ha nombrado el servicio podrá autorizar el uso del teléfono móvil particular durante el servicio. También podrá autorizarse el uso del mismo ante causas extraordinarias, urgentes y graves sobrevenidas, debiéndose anotar su utilización en las novedades de la papeleta de servicio, lo antes posible.

#### **Artículo 9.- Uso de dispositivos electrónicos móviles en reuniones, conferencias, clases, ceremonias, y actos.**

En reuniones, conferencias, clases y ceremonias y en cualquier otro tipo de actos convocados oficialmente, la organización de los mismos, cuando existan razones de seguridad, solemnidad o eficacia, podrá prohibir portar, usar o mantener encendidos cualquier tipo de dispositivos electrónicos.

En todo caso, el uso del dispositivo electrónico se hará siempre respetando la solemnidad del acto, evitando molestias a los demás asistentes.

#### **Artículo 10.- Zonas especialmente protegidas.**

Con el objeto de preservar la seguridad, podrá limitarse el acceso a determinadas instalaciones o dependencias de la Guardia Civil portando dispositivos electrónicos, de acuerdo con las normas de seguridad de la instalación o con las normas de régimen interior del acuartelamiento, debiendo contar con un sistema de depósito temporal de los mismos para su custodia mientras dure la estancia.

#### **Artículo 11.- Uso del dispositivo electrónico móvil corporativo.**

El uso del dispositivo electrónico corporativo durante el servicio será comedido y orientado únicamente a asuntos del mismo.



**Artículo 12.- Aplicación no discriminatoria de las medidas limitativas del uso de los dispositivos electrónicos móviles.**

Ninguna de las medidas limitativas del uso de los dispositivos electrónicos móviles de esta orden o las que se puedan dictar como consecuencia de ella podrán referirse a sujetos concretos, sino que su aplicación afectará a la totalidad del personal que se encuentre en idénticas situaciones.

**Artículo 13.- Consecuencias y responsabilidades.**

El incumplimiento de lo dispuesto en esta orden es motivo para que por la Autoridad competente en ese momento, se impida el acceso a una reunión, acto, evento, o a determinadas instalaciones de la Guardia Civil; sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria a que pueda dar lugar tal comportamiento, según la normativa aplicable para cada caso.

**Disposición adicional primera. Uso de dispositivos electrónicos móviles particulares durante el servicio por personal de unidades de investigación y unidades de protección de altas personalidades.**

Debido a las peculiaridades del servicio que prestan las unidades de investigación y las unidades de protección de altas personalidades, el jefe de dichas unidades podrá autorizar el uso de dispositivos electrónicos móviles particulares durante la prestación del servicio

**Disposición adicional segunda. Dispositivos electrónicos móviles con doble tarjeta SIM, tarjeta dual o con cualquier otro sistema que permita compatibilizar un uso oficial y particular en un único dispositivo.**

El uso de los dispositivos telefónicos móviles con doble tarjeta SIM, tarjeta dual, o con cualquier otro sistema que permita compatibilizar un uso oficial y particular en un único dispositivo, se ajustarán a las disposiciones del artículo 11 de esta orden, sin perjuicio de la prohibición general del uso de la línea de teléfono particular durante el tiempo de la prestación del servicio, y lo dispuesto en los artículos de los artículos 8, 9 y 10 de esta orden.

**Disposición adicional tercera. Grabación de vídeos, imágenes o sonidos relacionados con el servicio.**

Únicamente, en el caso de que se ordene con motivo de la prestación de un servicio concreto, se podrá grabar vídeos, imágenes o sonidos relacionados con el servicio, el personal y las instalaciones. Además su difusión a terceros ajenos al servicio concreto podría contravenir el principio básico de actuación de deber del secreto profesional recogido en el artículo 5.5 de la



Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y dar lugar, en su caso, a responsabilidades penales y disciplinarias.

**Disposición adicional cuarta. Aplicación a personal ajeno a Guardia Civil**

Estas normas serán de aplicación al personal ajeno a la Guardia Civil, no incluido en el ámbito de aplicación, que trabaje o preste sus servicios en dependencias de la Guardia Civil, así como a los transportistas, personal de mantenimiento y visitas.

Para facilitar su cumplimiento se confeccionarán unas hojas informativas de las medidas que les afecten.

**Disposición final primera. Instrucción técnica sobre buenas prácticas en el uso de los dispositivos electrónicos móviles corporativos**

El Jefe del Mando de Apoyo e Innovación en el plazo de seis meses, a partir de la entrada en vigor de esta orden, dictará una circular sobre buenas prácticas en el uso de los dispositivos electrónicos móviles corporativos.

**Disposición final segunda. Entrada en vigor**

Esta orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Guardia Civil».